



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Gerente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.Y.L., por daños ocasionados en su inmueble, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de prevención, extinción de incendios y salvamento (EXP. 660/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, ante el que se ha formulado una reclamación de indemnización por daños materiales, cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio prestado por dicho Organismo, en relación con lo previsto en el artículo 25.2.c) de la vigente Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], habiendo sido hecha por el Presidente del referido Organismo, en aplicación del art. 12.3 LCCC, correctamente, pues el Consejo Consultivo ha interpretado este precepto extensivamente, con inclusión como órgano legitimado, a los Presidentes de Organismos Autónomos e instituciones equiparables.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

3. En su escrito de reclamación, la afectada ha manifestado que reside en el edificio L.P., (...), en Añaza, y que el día 19 de enero de 2011, sobre las 09:54 horas, ante una emergencia, los bomberos se vieron obligados a acceder al inmueble vecino a través de su vivienda, rompiendo al hacerlo accidentalmente un cristal de ésta, valorado en 120 euros.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio público afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación patrimonial el 20 de mayo de 2011.

El 15 de julio de 2011 se dictó Resolución del Gerente del Consocio incoando el procedimiento, aunque su inicio se produjo en la fecha antedicha (art. 68 LRJAP-PAC). Emitido el informe del Servicio, aquél dictó otra Resolución, con base en la información facilitada, considerando que concurren los elementos y presupuestos legalmente determinados para ser exigible a la Administración la responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo, siendo su causa imputable exclusivamente a su actuación, por lo que se acordó la apertura de procedimiento abreviado y, al tiempo de notificar la Resolución, el trámite de vista y audiencia al interesado.

El 2 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, sosteniendo el órgano instructor que se ha constatado que existe relación de causalidad directa e inequívoca entre el funcionamiento del servicio y los daños ocasionados.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado está acreditado a la vista del informe del Servicio, indicando que, al ejecutarse las tareas correspondientes al servicio de bomberos requerido y debiéndose actuar desde la vivienda de la interesada, el mosquetón de una cuerda golpeó por accidente un cristal de aquella, rompiéndolo.

En cuanto a la valoración del daño, está acreditado el costo del cristal roto, por factura adjunta a la reclamación.

Por tanto, aun siendo accidental el hecho lesivo, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público prestado y el daño padecido, teniéndose en cuenta la necesidad de actuar a través de la vivienda de la interesada, que ha de soportar tal circunstancia, pero no que, con este motivo, se causen desperfectos en sus bienes, siendo plena la responsabilidad administrativa al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo, por obvias razones.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado anteriormente, procediendo reconocer la responsabilidad de la Administración actuante y el derecho indemnizatorio de la interesada, que ha de ser resarcida en la cuantía solicitada y propuesta.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada.